



# CUADERNOS LATINOAMERICANOS

# 56



República Bolivariana de Venezuela  
Universidad del Zulia  
Vol. 31 Julio-Diciembre 2019  
ISSN: 1315-4176  
Dep. Legal digital: ppi:201502ZU4638



VAC



CENTRO  
EXPERIMENTAL  
ESTUDIOS  
LATINO  
AMERICANOS

# Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano: violación a los principios pro homini y progresividad \*

María Eugenia Soto Hernández \*\*

Numa Enrique Alvarado Villa \*\*\*

## Resumen

Los derechos humanos constituyen facultades o prerrogativas que detenta toda persona frente a los órganos del poder público para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en su esfera subjetiva. El objetivo de este trabajo consiste en analizar el concepto, naturaleza jurídica y métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, a fin de comprobar la denuncia a la violación del principio pro homini y el principio de progresividad por parte del Estado venezolano. Se utilizó una metodología de investigación documental sustentada en el método analítico e histórico. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 configura un tratado internacional universal multilateral de derechos humanos, diseñado para que los Estados parte se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Esta convención es considerada la base normativa del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El Estado venezolano denuncia la convención en fecha 6 de septiembre de 2012 y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos la recibe en fecha 10 de septiembre de 2012. Se concluye que la aplicación de la cláusula de denuncia prevista en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 por parte del gobierno venezolano, como Estado parte para la fecha septiembre de 2012, resulta una aplicación pro-gobierno que desaplica los métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, referidos a la interpretación de buena fe, interpretación eficiente, interpretación pro persona o pro homini y la interpretación progresiva o evolutiva.

**Palabras clave:** Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Métodos de interpretación, principio pro homini, principio de progresividad, Estado venezolano.

**Recibido:** 06-06-2019 / **Aceptado:** 20-10-2019

\* Este trabajo es un avance del proyecto de investigación: "Supuestos de extinción de relaciones internacionales del Estado venezolano: política exterior en crisis" registrado en el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

\*\* Abogada. Especialista y Magíster Scientiarum en Derecho Administrativo, Mención Summa Cum Laude. Doctora en Derecho. Investigadora y docente adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (FCJP) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. Correo: mesotoh@gmail.com.

\*\*\* Abogado. Magíster Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Doctor en Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Rafael Urdaneta (URU). Maracaibo, Venezuela. Correo: numaalvaradovilla@gmail.com.

## American Convention on Human Rights denunciation by Venezuelan state: violation of pro homini and progressivity principles

### Abstract

Human rights constitute powers or prerogatives that every person has before the organs of public power to preserve their dignity as a human being, and whose function is to exclude the interference of the State in their subjective sphere. The objective of this work is to analyze the concept, legal nature and methods of interpretation of the 1969 American Convention on Human Rights, in order to verify the complaint of the violation of the pro homini principle and the principle of progressiveness by the Venezuelan State. A documentary research methodology based on the analytical and historical method was used. The 1969 American Convention on Human Rights sets up a universal multilateral international human rights treaty, designed so that the States parties undertake to respect the rights and freedoms recognized in it and to guarantee their free and full exercise to all persons subject to their jurisdiction, without any discrimination on the bases of race, color, sex, language, religion, political opinions or of any other nature. This convention is considered the normative basis of the Inter-American System for Promotion and Protection of Human Rights. The Venezuelan State denounces the convention on September 6, 2012 and the General Secretariat of the Organization of American States receives it on September 10, 2012. It is concluded that the application of the clause of denunciation provided for in Article 78 of the American Convention on Human Rights of 1969 by Venezuelan government, as a State party as of September 2012, is a pro-government application that disapplies the methods of interpretation of the American Convention on Human Rights of 1969, referring to the interpretation of good faith, efficient interpretation, pro persona or pro homini interpretation and progressive or evolutionary interpretation.

**Keywords:** American Convention on human rights of 1969, interpretation methods, pro homini principle, progressivity principle, Venezuelan state.

### Introducción

El instrumento jurídico internacional de carácter regional o americano denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 <sup>1</sup>, o también denominado Pacto de San José de Costa Rica, es considerado la base normativa del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Este tratado internacional como instrumento jurídico normativo internacional plantea la configuración del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, compuesto por dos órganos competentes para el reconocimiento de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es denunciada por el Estado venezolano, por órgano del Ministro del

1 El año que acompaña a los instrumentos jurídicos normativos nacionales e internacionales refiere al año de su entrada en vigor o vigencia o en su defecto el año de su suscripción o celebración.

Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 6 de septiembre de 2012 mediante documento escrito denominado “Notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, 2012).

Esta notificación de denuncia es recibida en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en fecha 10 de septiembre de 2012. El secretario general de la Organización de Estados Americanos hace saber a la comunidad internacional de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de Venezuela, mediante comunicado de prensa 307-12, en cuyo texto también lamenta la decisión adoptada por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de denunciar este instrumento jurídico, uno de los pilares de la normativa legal que ampara la defensa de los derechos humanos en el continente americano (Organización de Estados Americanos, 2012).

El objetivo general de este trabajo consiste en analizar el concepto, naturaleza jurídica y métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, a fin de comprobar la violación del principio pro homini y el principio de progresividad por parte del Estado venezolano en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cuanto a la metodología se utilizó la estrategia de investigación documental sustentada en el método deductivo e histórico. Las técnicas utilizadas comprenden el análisis bibliográfico y el análisis de contenido.

## **1. Concepto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**

La doctrina esboza conceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Según Medina (2009) la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 fue un hecho histórico para el desarrollo de la institucionalidad del sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano. Previo a este hecho existe, en términos de instrumento, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y, en términos de órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en 1959.

Martínez (2017) identifica el instrumento jurídico normativo en cuestión como el documento fundamental que establece los cimientos actuales del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, llamado también Pacto de San José de Costa Rica, por haberse suscrito en ese país el 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978. Este acuerdo multilateral fue signado 10 años después de la creación de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero la transformó en forma radical en cuanto a sus atribuciones y creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este instrumento jurídico normativo prevé los derechos humanos básicos del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los compromisos de los Estados Parte y la estructura, facultades y responsabilidades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La autora Quispe (2009) califica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como el corazón del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, dado que a partir de su existencia se inicia el reconocimiento de los derechos humanos y las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Promoción

y Protección de los Derechos Humanos y la protección de estos derechos por parte de los Estados y la exigibilidad por parte del individuo.

Revisado los anteriores conceptos, se conceptualiza a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como un tratado<sup>2</sup> internacional universal multilateral de derechos humanos, diseñado para que los Estados partes se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no es un tratado multilateral del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados partes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes (Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en Rincón, 2013). Con motivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no existe intercambio recíproco de derechos entre el Estado Venezolano y los demás Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en todo caso lo que existe es la obligación de los Estados partes de proteger los derechos, contemplados en la mencionada convención, de cada persona humana habitante de su Estado.

En este mismo sentido, Salazar (2016) sostiene que los beneficiarios de un tratado internacional de derechos humanos son los ciudadanos sometidos a la jurisdicción de ese Estado, y por tanto no se puede pretender aplicar a los tratados de derechos humanos las mismas reglas de derecho internacional público vigentes para un tratado bilateral o multilateral en el que los Estados intercambian beneficios recíprocos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece en el artículo 1.2 que para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Al respecto, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, reitera el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: el Pacto de San José otorga su protección a personas físicas naturales y excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales, sin existencia real en el orden material.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un instrumento jurídico normativo de fuerza, rango o valor<sup>3</sup> constitucional<sup>4</sup> (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 2000) desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (Ayala, 2012) y constituye “el principal instrumento del sistema interamericano de derechos humanos” (Rincón, 2004, p. 483). La convención en estudio, como instrumento jurídico normativo, establece la configuración del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, compuesto por dos

2 El tratado internacional es un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, así lo contempla el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980. También se entiende como el acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional público.

3 Existe sinonimia o equivalencia de los términos fuerza, rango o valor, véase Soto, Tavares y Matheus (2007).

4 En caso contrario véase Hernández (2001) que afirma que los tratados sobre derechos humanos tienen rango supraconstitucional.

órganos competentes para el reconocimiento de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, a saber: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos configura un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos, cuyo mandato surge de la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1951 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, y actúa en representación de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Tiene su sede en Washington, D.C.

Riva (2012) afirma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la tarea de promover la observancia de los derechos humanos en la región y realiza sus trabajos a través de informes anuales, informes por países, informes por líneas temáticas prioritarias, visitas in loco y medidas cautelares. Además, actúa como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en la materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye un órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, cuya función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969. Sus decisiones son obligatorias para los Estados partes de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969. Tiene su sede en San José de Costa Rica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 está compuesta por un preámbulo; y, ochenta y dos artículos. Los ochenta y dos artículos conforman tres partes a saber: parte I, titulada Deberes de los Estados y Derechos Protegidos; parte II, titulada Medios de la Protección; y, parte III, titulada Disposiciones Generales y Transitorias. Entre los deberes establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se mencionan: Obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, entre otros. Entre los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se mencionan: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derecho del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la Ley, protección judicial, entre otros.

## **2. Naturaleza jurídica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como tratado sobre derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un tratado internacional sobre derechos humanos y a criterio de Salazar (2016) “La naturaleza de los tratados internacionales de derechos humanos es distinta, y esto amerita un régimen particular para los casos de denuncia” (p. 79). Salazar (2016) califica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como uno de los “tratados que permiten su denuncia, sujeta a

ciertas condiciones” (p. 78). Estas condiciones están estipuladas en el artículo 78 ejusdem. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un tratado multilateral de derechos humanos y según Salazar (2016):

Los tratados de derechos humanos no son tratados bilaterales o multilaterales en los que los Estados intercambien compromisos recíprocos. En este tipo de tratados, los Estados asumen obligaciones de tutela de derechos humanos respecto de todas las personas bajo su jurisdicción. Los Estados, en tanto no son los beneficiarios de los derechos y obligaciones protegidos por este tipo de tratados, no están en capacidad de desvincularse de tales tratados; al menos no unilateralmente (p. 78).

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980 regula en el artículo 54 la terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes de la siguiente manera: La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado. Conforme a las disposiciones del tratado internacional multilateral denominado Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se prevé una forma de terminación del tratado calificada como la denuncia, contemplada en el artículo 78.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 a saber: Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

Salazar (2016) reitera categóricamente que la naturaleza jurídica de los tratados internacionales de derechos humanos es distinta a los tratados que no versan sobre derechos humanos, y esta connotación de tratado internacional de derechos humanos amerita un régimen particular para los casos de denuncia. La denuncia de tratados internacionales de derechos humanos no constituye un acto ordinario de las relaciones internacionales de un Estado. Por el contrario, se trata de un acto revestido de límites derivados tanto del derecho internacional como del derecho interno de los Estados, dirigido a impedir que un acto tan regresivo para la protección de los derechos humanos se materialice.

Sánchez (2015) coincide con el criterio esbozado supra al afirmar que el régimen de las denuncias de los tratados establecido en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980, parece ser distinto al régimen necesitado por los tratados de derechos humanos. Ello debido a que en la elaboración de dicha convención se pensó en un régimen general de tratados y no se distinguió entre los tipos que hubiese, tampoco se pensó en la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos. Por lo mismo, no existe ninguna definición de denuncia en dicho Convenio, ni ningún procedimiento específico para los tratados de derechos humanos.

La naturaleza jurídica de los tratados de derechos humanos, en especial la naturaleza jurídica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, es sui generis por tener un tratamiento diferente a otros tratados multilaterales y precisamente el tema de la denuncia de la convención por el Estado parte es un tema sui generis que debe ser estudiado de forma particularizada. Al realizar una interpretación por vía de la analogía, con

motivo de la reciente denuncia de la Carta de la Organización de Estados Americanos <sup>5</sup>, realizada también<sup>6</sup> por parte del Estado venezolano, se cita la opinión doctrinaria de Meier (2017):

(...) de una interpretación contextualizada, teleológica y evolutiva de las técnicas de denuncia y retiro de los tratados internacionales, debe interpretarse, en el sentido de la vigencia indefinida de la Carta de la OEA, que al ser un tratado sobre derechos humanos no podrá ser denunciado sin que ello signifique una vulneración grave a la constitucionalidad y convencionalidad vigentes en el país, un desconocimiento ilegítimo de las normas que rigen el núcleo de los derechos humanos básicos (p. 113).

Portanto, y en aplicación de este criterio por vía de la analogía, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano también resulta una vulneración grave a la constitucionalidad y convencionalidad del Estado venezolano.

Castañeda (2012) establece que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980 dispone como reglas supletorias para los tratados que no contengan disposiciones sobre su terminación, denuncia o retiro; tal es el caso de las siguientes: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado, una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él.

Sánchez (2015) aduce que los tratados sobre derechos humanos generan características propias como el establecimiento de un orden público común, la ausencia de reciprocidad entre los Estados partes, protección de los derechos humanos, consideración de que el ser humano es el objeto principal de protección, establecimiento jurisprudencial de los órganos de supervisión y/o jurisdiccionales de distinto régimen en cuestiones de interpretación, reserva y denuncia de los tratados sobre derechos humanos. De forma que los tratados sobre derechos humanos presentan características propias relacionadas con la denuncia. Sobre el particular Castañeda (2012) destaca que en el régimen general de la denuncia de los tratados sobre derechos humanos se tienen experiencias en el derecho comparado que han marcado pronunciamientos de la comunidad internacional.

Castañeda (2012) menciona el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 que carece de disposición alusiva a su denuncia. Castañeda (2012) opina que el hecho de que un país denuncie el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 sería muy desalentador en cuanto a la protección de derechos humanos por parte de ese Estado. Al respecto, señala Castañeda (2012) que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su observación general No. 26, indica que la falta, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976, de disposición de denuncia implica la intención de no permitirlo, por lo que un Estado que haya ratificado, aceptado o se haya adherido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 no puede denunciarlo.

5 El 27 de abril de 2017 el gobierno de Nicolás Maduro Moros denuncia la Carta de la Organización de Estados Americanos.

6 Se indica también porque el gobierno de Chávez Frías y el gobierno de Nicolás Maduro Moros se caracterizan por agudizar supuestos de extinción de relaciones internacionales que producen el aislamiento del Estado venezolano de la comunidad internacional.



Castañeda (2012) establece que el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1953 o también conocido como Convención Europea de Derechos Humanos, en su artículo 58, establece la denuncia por los Estados partes: 1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quién informará de la misma a las restantes Partes Contratantes.

Castañeda (2012) indica que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953 configuran tratados sobre derechos humanos que establecen el transcurso de un tiempo para que un Estado parte pueda denunciar el tratado denominado preaviso a partir de la entrada en vigor para el Estado parte. Ambos tratados solicitan del Estado parte la presentación de la denuncia con seis meses de anticipación para el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953 y con un año de anticipación para el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Asimismo, ambos instrumentos indican que la denuncia no tendrá por efecto desvincular al Estado denunciante de las obligaciones contenidas en el tratado antes de que la denuncia surta efecto.

Sánchez (2015) estipula que en el ámbito práctico, casi no existe convenio o tratado de derechos humanos en el que no se haya previsto la denuncia o retirada de aquél, en el mismo sentido, en los convenios que crean órganos jurisdiccionales de protección de los derechos humanos. Además de la Convención Europea de Derechos Humanos de 1953, se observan los siguientes: El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 (citado por Sánchez, 2015), establece en el artículo 12: 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

La Convención sobre la eliminación de la discriminación racial de 1969 (citado por Sánchez, 2015) establece en el artículo 21: todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1999 (citado por Sánchez, 2015) preceptúa en el artículo 19: 1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante una notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (citado por Sánchez, 2015) estipula en el artículo 52: todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 2000 (citado

por Sánchez, 2015) estipula en el artículo 15: 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados de 2000 (citado por Sánchez, 2015) establece en el artículo 11: 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General. No obstante, si al concluir ese plazo de un año el Estado Parte denunciante está interviniendo en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta que termine dicho conflicto.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (citado por Sánchez, 2015) establece en el artículo 31:1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

### **3. Métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969**

Novak (2013) establece que la interpretación de los tratados suele ser definida por la doctrina de los publicistas como una operación intelectual que tiene como fin determinar el verdadero sentido y alcance de las normas jurídicas internacionales contenidas en estos instrumentos, aclarando los aspectos oscuros o ambiguos que tales disposiciones puedan contener. Bajo esta premisa, la interpretación busca comprender el tratado y el sentido que las partes quisieron darle.

Faúndez (2004) señala que según las reglas de interpretación de los tratados generalmente aceptadas, debe presumirse que el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es expresión auténtica de la voluntad de las partes. Por esta razón, la necesidad de interpretar un tratado sólo surge cuando el sentido literal de las palabras no es suficientemente claro o conduce a resultados irrazonables.

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (2001) en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingniVs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, establece los métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de la siguiente forma:

a) La Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana, interpretándolas conforme a las reglas que ese mismo instrumento previene y a las demás que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Igualmente, ha de tener en cuenta el principio de interpretación que

obliga a considerar el objeto y fin de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena), al que infra se hace referencia, y la regla pro homine, inherente al Derecho internacional de los derechos humanos -frecuentemente invocado en la jurisprudencia de la Corte-, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.

b) El artículo 29 de la Convención Americana, relativo a la interpretación de este instrumento, manifiesta que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes.

c) La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone, en el citado artículo 31.1: Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Esta interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta totalmente oponible de forma erga omne a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. La interpretación de un tratado efectuada por un órgano jurisdiccional internacional como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, surte efectos jurídicos para las partes del tratado en cuestión y sobre la materia objeto de litigio con relación a los demás Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la corte.

El criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos radica en considerar que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe hacerse conforme a los instrumentos jurídicos internacionales como la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980, en cuanto le sea aplicable por tratarse precisamente de un tratado sobre derechos humanos.

También debe hacerse conforme a principios jurídicos del Derecho internacional de los Derechos Humanos, por tratarse de un tratado de derechos humanos de naturaleza jurídica distinta a los demás tratados. El conjunto de normas y principios internacionales permiten realizar la labor de una operación intelectual que tiene como fin determinar el verdadero sentido y alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En este sentido, la interpretación busca comprender el tratado y el sentido que las partes quisieron otorgarle.

De conformidad con la sentencia que precede, Aguirre (s.f.) especifica los métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En primer lugar, interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos denominada interpretación gramatical o semántica e interpretación sistemática teniendo en cuenta su contexto y su objeto y fin, interpretación teleológica o finalista. En segundo lugar; de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin entendido como el principio de la efectividad o effet utile, denominada interpretación efectiva. En tercer lugar, de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos denominada interpretación pro persona o interpretación pro

homini. En cuarto lugar, de una manera evolutiva denominada interpretación evolutiva o progresiva relativa a la aplicación del principio de progresividad y por ende, prohibición de la regresividad de los derechos humanos.

### 3.1. Interpretación de buena fe

Aguirre (s.f.) establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe ser interpretada de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos, entendida como la interpretación gramatical semántica, teniendo en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática) y su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

El artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980 establece como regla general de interpretación que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. De manera pues que tales acuerdos deben ser cumplidos de manera franca, honesta y leal, evitando en todo momento subterfugios o tomar ventaja indebida del acuerdo.

Novak (2013) establece que la disposición supra establece un pluralismo de métodos y reglas de interpretación de los tratados, con una clara primacía de la interpretación textual. Esto último no significa que el artículo 31 consagre una jerarquía o prevalencia de una regla: la textual sobre las otras al momento de efectuar la operación de interpretación, sino tan sólo que en el proceso de interpretación siempre se tiene como punto de partida el texto mismo del acuerdo y si éste es claro y brinda certeza, no hay que indagar más.

El artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1980 establece el principio "Pacta sunt servanda": Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Entonces, los tratados son Ley obligatoria entre las partes.

Asimismo, este método de interpretación toma en cuenta su contexto referida a la interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática. Novak (2013) afirma las disposiciones de un tratado no deben ser interpretadas de forma aislada, sino más bien en armonía con su contexto inmediato y con las otras disposiciones del tratado, su preámbulo y anexos, así como con otros acuerdos concertados entre las mismas partes que amplíen o modifiquen el tratado original o con las declaraciones interpretativas de carácter unilateral efectuadas por los países miembros y que el resto acepta como instrumento conexo al tratado.

Finalmente, este método de interpretación toma en cuenta el objeto y fin referido a la interpretación teleológica o finalista que según Novak (2013) busca determinar el propósito que pretendieron alcanzar los Estados partes cuando celebraron el acuerdo, es decir, la razón (ratio legis) o espíritu del legislador que tuvieron en mente cuando redactaron el acuerdo.

### **3.2. Interpretación efectiva o útil**

Aguirre (s.f.) establece que la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe interpretarse de manera que se le dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin. Esta forma de interpretarla se entiende como el principio de la efectividad o *effet utile*. Según Novak (2013) cuando se analizan las disposiciones de un tratado, se debe escoger aquella interpretación que le brinda un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas; por el contrario, se deben descartar aquellas interpretaciones que conviertan el acuerdo en inejecutable o inútil. Las disposiciones de un tratado, por tanto, deben cumplir una función práctica.

En la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe tomarse en cuenta el principio del efecto útil, de tanta relevancia en el Derecho Internacional, que permite interpretarla, en función de su carácter específico de tratado de garantía colectiva de derechos humanos y libertades fundamentales, y que el objeto y fin de la convención exigen comprender y aplicar sus disposiciones de manera que hagan efectivas y concretas aquellas exigencias (Faúndez, 2004).

### **3.3. Interpretación extensiva: principio pro persona**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe interpretarse de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos (interpretación *pro persona*) y este principio está estipulado en el artículo 29 *eiusdem*: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Aguirre (s.f.) concluye que al interpretar la convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. El principio *pro persona* es un principio general del sistema interamericano obligante para los órganos del sistema interamericano y órganos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema existe para los derechos de las personas y no en contra de ellas.

### **3.4. Interpretación evolutiva: principio de progresividad**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 debe interpretarse de forma evolutiva, avanzada, a la luz de los nuevos tiempos y nuevos derechos, de derechos tácitos y no expresos, teniendo por norte el progreso, la evolución, el mejoramiento, de lo ya alcanzado por los Estados partes. El principio de progresividad de los derechos humanos aparece relacionado con la evolución y cambio del ser humano y de la sociedad en el tiempo y siempre será posible la aparición de nuevos derechos humanos. El principio de

progresividad significa el avance permanente de los derechos humanos y en consecuencia la prohibición de su desmejoramiento o regresividad.

Aguirre (s.f) considera que las disposiciones de los instrumentos rectores conformadores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos, ya que tales instrumentos fueron concebidos primero y teniendo debidamente en cuenta otras normas del derecho internacional aplicables a los Estados miembros contra quienes se interpongan debidamente denuncias de violación de derechos humanos. Según el criterio de Nikken (2007):

la protección de los derechos humanos se plasma en un régimen que es siempre susceptible de ampliación, más no de restricción y que también atañe a la integración de la regulación internacional entre sí y con la nacional. La mayoría de los tratados sobre derechos humanos incluyen una cláusula según la cual ninguna disposición convencional puede menoscabar la protección más amplia que puedan brindar otras normas de Derecho interno o de Derecho internacional (p. 19).

Ahora bien, los métodos esbozados son criterios de índole jurisprudencial para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y resulta pertinente mencionar un criterio doctrinario referido a la interpretación histórica, entendido como un proceso de indagación de los hechos o circunstancias de celebración del tratado que llevaron a las partes a celebrar un tratado, así como también los factores políticos, sociales, económicos y culturales que rodearon el proceso de negociación o que determinaron establecer su modo de conclusión. A esto último se le conoce como *ocassio legis*, esto es, aquella situación concreta conocida como la causa eficiente de la aprobación del tratado. Algunos autores la cuestionan, en la medida que puede convertirse en un obstáculo para la necesaria adaptación de las normas a las nuevas circunstancias que se pretendan normar, esta regla permite llegar a conocer la intención del legislador, es decir, por qué y para qué se elaboró la norma convencional (Novak, 2013).

#### **4. Referencia a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano**

Como antecedentes a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano se estudia la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de los Estados Trinidad y Tobago; el supuesto retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado del Perú; y, el caso del Estado de República Dominicana, vistos a continuación:

Salazar (2016) explica que Trinidad y Tobago denuncian la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 26 de mayo de 1998 y, transcurrido el preaviso de un año, su retiro procede el 26 de mayo de 1999. Salazar (2016) expone que esta denuncia tiene por motivo el hecho de que el gobierno de Trinidad y Tobago solicitaba sentencias expeditas sobre temas relacionados sobre penas de muerte, condena que resulta vigente en el ordenamiento jurídico de Trinidad y Tobago. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos y la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos conocen asuntos vinculados con la aplicación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago. Y sobre estos asuntos le requerían a los Estados de Trinidad y Tobago que las presuntas víctimas no sean privadas de la vida, hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinara la pertinencia de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

Salazar (2016) explica que la decisión de Trinidad y Tobago de retirarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 tiene como antecedente la sentencia del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica. El Comité Judicial del Consejo Privado fija un estándar obligatorio para Trinidad y Tobago, en los procesos de personas condenadas a pena de muerte, el cual es el siguiente: si la ejecución tarda más de cinco años contados desde la imposición de la pena capital, tal demora constituye un trato inhumano o degradante.

Este estándar sobre la pena capital motiva la pronta reunión del Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago con el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar una opinión expedita sobre el asunto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara la imposibilidad de garantizar una opinión expedita en un término específico por estar sujeta a cumplir los procedimientos establecidos para la consideración de peticiones.

El Gobierno de Trinidad y Tobago expresa su negativa de esperar por la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por acarrear un incumplimiento con los estándares del Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado de Trinidad y Tobago comunica también a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos que no aceptaría responsabilidad alguna como consecuencia de la falta de la Comisión Interamericana para organizar sus procedimientos en relación con casos sometidos a ella de personas procesadas a pena de muerte dentro de los plazos establecidos en su derecho interno.

Ante la negativa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de Trinidad y Tobago interpreta que la referida comisión pretende utilizar este hecho como una herramienta para proscribir la pena de muerte en Trinidad y Tobago. Cuestión que justifica para el gobierno de Trinidad y Tobago la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Riva (2012) sostiene que es costumbre de la tradición británica la aplicación de castigos corporales y la propia pena de muerte constituye parte integrante de la cultura colonial y la mera pretensión de su abolición representa un tema político que motiva la decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, afirma Castañeda (2012) que Trinidad y Tobago, por diferencias en cuanto a la interpretación de la cláusula de reserva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 relativa a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decide denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 26 de mayo de 1998, y que al cumplir el preaviso de un año, procede la salida de Trinidad y Tobago el 26 de mayo de 1999.

El caso de Perú, según Dulitzky (1999) versa sobre el supuesto retiro con efecto inmediato del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sucedido en el gobierno de Alberto Fujimori y considerado jurídicamente inválido. La razón de su carencia de validez radica en que la única vía jurídica para desconocer

la competencia contenciosa de la Corte Interamericana es la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevista en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que reza: Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

Según la doctrina el gobierno de Alberto Fujimori desconoce los argumentos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Petruzzi, en el cual se responsabiliza al Estado del Perú por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y ordena garantizar a las víctimas un nuevo juicio en plena observancia de su derecho al debido proceso (Dulitzky, 1999; Salazar, 2016). El gobierno del Perú se niega a cumplir la sentencia y luego la Corte Suprema de Justicia de Perú declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Loayza Tamayo. El 1º de julio de 1999, el Estado de Perú presenta ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos un documento titulado “Resumen de la posición del Estado peruano ante la Organización de Estados Americanos, sobre la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Castillo Petruzzi y Loayza Tamayo”, explicando las razones en virtud de las cuales no cumpliría las decisiones del tribunal interamericano.

Luego, el Congreso peruano aprueba el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta decisión no implica la denuncia establecida en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, visto supra, sino un desconocimiento de la facultad contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta decisión se notifica al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 9 de julio de 1999. El 24 de septiembre de 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara la inadmisibilidad del pretendido retiro con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con la caída del régimen de Fujimori, el Congreso de la República acuerda derogar el retiro, con efecto inmediato, del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Estado de Perú omite la denuncia estipulada en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y actualmente sigue siendo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. A diferencia del Estado Venezolano que sí interpuso, en septiembre de 2012, el documento de denuncia estipulado en la misma convención, y muy a pesar de los vicios que presenta este documento de denuncia, la Organización de los Estados Americanos estuvo de acuerdo en admitirlo; y por lo tanto, la denuncia surtió efectos por haber sido aceptada y convalidada por la Organización de Estados Americanos. La Organización de los Estados Americanos lamentó la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano ocurrida en septiembre de 2012 pero, al igual que los demás Estados partes de la convención, no procedió a emitir alegatos que pudieran criticar la decisión de denuncia de la convención por parte del Estado venezolano.

Sánchez (2015) expresa que el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Estado peruano, posee plena



vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos a dicho Estado, debiendo entenderse su vigencia ininterrumpida.

Con respecto al caso del Estado de República Dominicana, Quispe (2016) arguye que no se trata de una denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado de República Dominicana, pero es importante mencionarlo por configurar un Estado que no se encuentra obligado a seguir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero sí configura Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. El Estado de República Dominicana ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 el 19 de abril de 1978, y luego en fecha 19 de febrero de 1999 durante el gobierno de Leonel Fernández se procede a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El procedimiento para la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de República Dominicana es catalogado de inconstitucional, en palabras de los ciudadanos que interpusieron en el 2005 una acción de inconstitucionalidad, por haberse omitido la ratificación del Congreso Nacional y lo catalogan como un acto unilateral del gobierno por carecer de validez. En fecha 2014, El Tribunal Constitucional del Estado de República Dominicana declara la inconstitucionalidad del documento de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finaliza Quispe (2016) que la única vía para desligar el Estado de República Dominicana de la mencionada convención es la interposición de su denuncia.

El Estado venezolano, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, manifiesta su voluntad unilateral de aplicar la cláusula de denuncia, en fecha 6 de septiembre de 2012. Resulta oportuno advertir que el gobierno venezolano, a la hora de redactar la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desaplica los métodos de interpretación considerados necesarios y de especial relevancia para una correcta y no arbitraria aplicación de las normas del Derecho Internacional convencional, pero también para brindar seguridad jurídica y estabilidad en las relaciones internacionales. En consecuencia, el gobierno venezolano conduce la actuación del Estado venezolano a resultados irrazonables cuando desaplica los métodos de interpretación en los siguientes términos:

a) El gobierno venezolano desaplica la interpretación pro persona o interpretación prohomini, dado que al interponer la denuncia de la convención debilita los mecanismos o medios de protección de los derechos de las personas habitantes del Estado venezolano, en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere, salvo sus excepciones. Y de esta manera el Estado incumple la convención cuando suprime el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y también limita algunos derechos en mayor medida; asimismo el Estado venezolano limita el goce y ejercicio de derechos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

b) El gobierno desaplica el principio de progresividad de los derechos humanos cuando adopta medidas sin justificación constitucional como lo es la elaboración de una denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disminuye el nivel de protección de los derechos humanos de los venezolanos sometidos al orden jurídico del Estado venezolano,

que representa un documento contentivo de un mecanismo de regresividad, involución o retroceso del disfrute de los derechos humanos no amparado por el ordenamiento jurídico nacional o internacional. Con la interposición de este documento, la autoridad ejecutiva del Estado venezolano, representado por el Presidente de la República, incumple la obligación de incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección de los derechos humanos de manera progresiva y gradual.

c) La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano atenta contra el principio pro homine o principio pro persona y el principio de progresividad, evolutividad y no regresividad en la protección de los derechos humanos al representar un paso hacia atrás en lo referido al nivel de desarrollo de un país. Es importante advertir el principio universal siguiente: en la medida que mejore el desarrollo de un Estado, mejora el nivel de compromiso de un gobierno para garantizar la protección de los derechos humanos; y lamentablemente el gobierno venezolano de turno se encuentra muy lejos de garantizar el cumplimiento del mencionado principio.

d) La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano conduce al Estado venezolano a un nivel de subdesarrollo de manera muy acentuada, debido a la aplicación por parte del gobierno venezolano de una política internacional, una política exterior que responde a las exigencias del gobernante de turno y no a las exigencias de los habitantes del Estado venezolano. Los beneficiarios de los derechos y obligaciones protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como tratado de derechos humanos son los habitantes de los Estados partes del tratado y no los Estados parte per se, representados por sus gobiernos. El gobierno venezolano olvida que los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 son irreversibles, por lo tanto su inviolabilidad debe ser respetada y garantizada en cualquier ámbito del derecho interno e internacional. El principio de progresividad representa tres acepciones, como un derecho de los venezolanos, como un deber del Estado, y como una garantía para el venezolano de prohibir la regresividad. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano representa un mecanismo de regresividad en la protección de los derechos humanos.

## Conclusiones

El intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, representado por los Estados partes y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la obligación de aplicar los métodos de interpretación y también tienen la facultad de elegir y evaluar el uso adecuado de estos métodos para resolver las controversias presentadas con motivo del ejercicio efectivo de los derechos de las personas protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En aras de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, resulta recomendable para el interprete aplicar los métodos de interpretación en su totalidad entendido como un conjunto o sistema de normas y principios de interpretación: Interpretación de buena fe, interpretación efectiva o útil, interpretación extensiva: principio pro persona e Interpretación evolutiva: principio de progresividad.

La aplicación de la cláusula de denuncia prevista en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 por parte del gobierno venezolano, como Estado parte, para la fecha septiembre de 2012, resulta una aplicación progobierno,

aplicación a favor de un gobierno que desaplica los métodos de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, referidos a la interpretación de buena fe, interpretación eficiente, interpretación pro persona o pro homini y la interpretación progresiva o evolutiva.

Este acto de denuncia es considerado un supuesto de extinción, interrupción, alteración histórica del curso normal de las relaciones internacionales del Estado venezolano, y sus efectos nacionales e internacionales inciden en hechos futuros para los habitantes del Estado venezolano. Dicha denuncia será recordada como una decisión nefasta del gobierno, que no debió ocurrir por vulnerar el concepto del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que presenta como valor superior del ordenamiento jurídico la preeminencia de los derechos humanos, el principio de progresividad de los derechos humanos, la jerarquía y prevalencia de tratados, pactos y convenciones en materia de derechos humanos sobre las normas nacionales, la obligación integral de indemnizar las víctimas de violaciones de derechos humanos, el derecho de petición y cumplimiento de las decisiones de órganos internacionales, contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Incluso la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano impide el ejercicio del amparo interamericano por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se recomienda al gobierno venezolano rectificar su decisión e iniciar el proceso de ratificación por segunda vez de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, dado que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano atenta contra el principio pro homine considerado principio informador del Derecho de los Derechos Humanos y regla general del derecho de los derechos humanos mediante el cual, se busca asegurar en toda decisión el resultado que mejor proteja a la persona humana y el principio de la progresividad que impide la regresión de los derechos humanos ya alcanzados.

## Referencias bibliográficas

Aguirre, J. (s.f.). "La interpretación sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>. (Consulta: 02-02-2018).

Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresa por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

Ayala, C. (2012). "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela". **Estudios Constitucionales**. Año 10. Número 2. Pp. 185-206. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/6/ADPUB\\_2012\\_6\\_185-206.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/6/ADPUB_2012_6_185-206.pdf). (Consulta: 03-02-2013).

- Castañeda, M. (2012). **El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional**. Ciudad de Mexico, México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov\\_5.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf). (Consulta: 02-02-2018).
- Congreso de la República de Venezuela (1977). **Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 31.256. Ordinario. 14 de junio de 1977.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). **Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano** (actualizado a junio de 2005). En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 29-82.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1980). **Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos**. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (1999). San José, Costa Rica. Comisión de la Unión Europea. Pp. 259-308
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf). (Consulta: 02-02-2018).
- Dulitzky, A. (1999) “El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú. Análisis jurídico”. **Revista Pensamiento Constitucional**. Vol. 6. No. 6. Pp. 705-727. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3233>. (Consulta: 02-02-2018).
- Faúndez, H. (2004). **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales**. San José, Costa Rica. Instituto Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tercera edición.
- Hernández, L. (2001). “Rango o jerarquía de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico de Venezuela (1999)”. **Revista de Derecho**. No. 3. Pp. 111-131.
- Martínez, A. (2017) “¿Derecho convencional o derecho convencional? Importancia de su determinación”. **Revista Jurídica Valenciana**. No. 33. Pp. 31-47. Disponible en: [https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num33-4/2-33-Supra.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num33-4/2-33-Supra.pdf). (Consulta: 02-02-2018).
- Medina, C. (2009). “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”. **Anuario de Derechos Humanos**. Pp. 15-34. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126735/los-40-anos-de-la-convencion-americana-sobre-derechos-humanos-a-la-luz-de-cierta>

jurisprudencia-de-la-Corte-Internacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Consulta: 02-02-2018).

Meier, E. (2017). “El inconstitucional e inconveniente retiro de Venezuela de la OEA”. **Revista da Faculdade de Direito**. No. 71. Julho-diezembro. Pp. 103-142. Disponible en: <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/viewFile/1874/1776>. (Consulta: 02-02-2018).

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela (2012). “Notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 6 de septiembre de 2012. Pp. 1-33. Disponible en: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf>. (Consulta: 27-07-2014).

Nikken, P. (2007). **La garantía internacional de los derechos humanos**. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. Colección Estudios Jurídicos No. 78. Primera edición. Primera reimpresión.

Novak, F. (2013). “Los criterios para la interpretación de los tratados”. **Revista de Derecho Themis**. No. 63. Pp. 71-88.

Organización de Estados Americanos (2012). “Secretario General de la OEA comunica denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de parte de Venezuela”. Disponible en: [https://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-307/12](https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-307/12). (Consulta: 02-02-2018).

Quispe, F. (2009) “Evolución normativa de la protección de los derechos humanos en el sistema interamericano”. **Revista Electrónica Iberoamericana**. Vol. 3. No. 2. Pp. 147-181. Disponible en: [https://www.urjc.es/images/ceib/revista\\_electronica/vol\\_3\\_2009\\_2/REIB\\_03\\_02\\_F\\_Quispe\\_Reimon.pdf](https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_3_2009_2/REIB_03_02_F_Quispe_Reimon.pdf). (Consulta: 02-02-2018).

Rincón, L. (2004). “La protección de los derechos humanos en las Américas”. **Revista de Ciencias Sociales**. Vol. X. No. 3. Septiembre-diciembre. Pp. 476-495.

Rincón, L. (2013). “La jurisprudencia de la SC-TSJ a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. **Revista Frónesis**. Vol. 20. No. 1. Pp. 63-77.

Riva, M. (2012). “Venezuela ante el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos”. **Boletín informativo**. Centro de Estudios Sudamericanos. Instituto de Relaciones Internacionales. Pp. 1-16. Disponible en: [http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/depto\\_derecho\\_art\\_riva.pdf](http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/depto_derecho_art_riva.pdf). (Consulta: 02-02-2018).

Salazar, D. (2016). “La denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. **Iuris Dictio**. Año 17. Febrero-julio. Pp. 75-117. Disponible en: [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_17/iurisdictio\\_017\\_004.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_17/iurisdictio_017_004.pdf). (Consulta: 02-02-2018).

- Sánchez, S. (2015). **Los Estados y la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos: Los casos de Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela**. Trabajo fin de Master. Universidad Carlos III de Madrid. Madrid, España. Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22796#preview>. (Consulta: 02-02-2018).
- Soto, M.; Tavares, F. y Matheus, M. (2007). “Elemento normativo de los Decretos con Fuerza de Ley Propiamente Dichos”. **Frónesis**. Vol. 14. No. 1. Pp. 119-157.
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000). “Sentencia N° 1505 del 21 de noviembre de 2000. Caso: César Antonio Acevedo Becerra y Marcos Alexis Rodríguez Cáceres”. Pp. 1-6. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>. Caracas, Venezuela. (Consulta: 27-07-2014).
- Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa (2001). “Sentencia N° 00278 del 5 de marzo de 2001. Caso: CANTV Servicios C.A. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve>”. Caracas, Venezuela. Pp. 1-10. (Consulta: 27-07-2014).



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---



Cuadernos  
Latinoamericanos

Vol.31 N°56

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada  
en diciembre de 2019, por el Fondo Editorial Serbiluz,  
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[produccioncientifica.luz.edu.ve](http://produccioncientifica.luz.edu.ve)

## EN ESTE NÚMERO

### EDITORIAL

Elita Luisa Rincón Castillo

Trayectoria de *Cuadernos Latinoamericanos*: más de 30 años de producción intelectual

### ARTÍCULOS

Antonio Enrique Tinoco Guerra y Caribay Delgado Medina

Minería, ética y progreso social

Elita Luisa Rincón Castillo, Carlos Alberto Añez González y

Emilio Enrique Urdaneta Boscán

Visiones económicas del petróleo en Venezuela durante el siglo XX: un programa de investigación

John Alexander Campuzano Vásquez

La teoría neoclásica en América del Sur: mitos y realidades

Bladimir Jaramillo Escobar y Larry Yumibanda Montiel

Desarrollo del mercado financiero en Ecuador: un análisis del comportamiento y determinantes del mercado de valores

María Eugenia Soto Hernández y Numa Enrique Alvarado Villa

Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano: violación a los principios pro *homini* y progresividad

Carlos Silvestri Vivas y Karin Silvestri Vivas

La planificación de países en desarrollo. La experiencia en África, Asia y América Latina

Nebis Acosta Kanquis, Genyelbert Acosta Olivares y Denniza Coello

Los procesos de integración y cooperación ALBA-TCP, UNASUR y CELAC ante los cambios políticos en Sudamérica y el Caribe (2000-2019)

### ENSAYO

Roberto López Sánchez

La civilización Caral y sus implicaciones. Una nueva historia de América y del mundo

### ÍNDICE ACUMULADO

Cuadernos Latinoamericanos

1988-2019